

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Abril 26 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 8 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada el día 16 de Abril del año en curso, bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00103-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 589

Cali, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00103-00

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL del causante José Antonio Cataño Ramos que a través de apoderada judicial adelanta la señora Paola Andrea Castro Rodríguez en calidad de cónyuge supérstite, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto contiene las siguientes inconsistencias:

- a) De conformidad con lo expresado en el hecho No. 8°, debe dar cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 6° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, indicando los datos de notificación de los señores Gustavo Adolfo y José Luís Cataño Ospina de quienes indica son hijos del causante, así mismo deberá dar cumplimiento con lo señalado en el inciso 4° de dicho artículo.
- a) Por consiguiente, deberá aportar sus registros civiles de nacimiento para acreditar su parentesco con el causante. De lo contrario deberá aportar prueba sumaria de que fue negada la solicitud para obtener dicho documento (Art. 173 del C.G.P.).
- b) De conformidad con lo establecido en el Nral. 6° del Art. 489 del C.G.P. en concordancia con el Nral. 4° del Art. 444 ibídem, deberá acompañarse los certificados de catastro de los bienes inmuebles de los

que hace alusión en la demanda, para el correspondiente avalúo de los mismos.

- c) En consecuencia de lo anterior, se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en los Nrales. 5º y 6º del Art. 489 del C.G.P.; advirtiendo además que el avalúo debe ser conforme al Nral. 4º del Art. 444 ibídem.
- d) Debe aportar certificado de tradición actualizado de ambos inmuebles, advirtiendo que del identificado con matrícula inmobiliaria 370-240044 tiene más de 6 meses de haber sido expedido, y del ubicado en la Calle 4 Oeste # 53 A - 23 no fue aportado.
- e) El vehículo al que hace referencia en la demanda (placas FVQ 270) no corresponde al aportado en los anexos (GYQ 198), además de ello no fue avaluado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Leila Garzón Díaz, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.943.566 y T.P. No. 118.165 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
061 DEL 27/ABRIL/2021.

